CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-39/2024

DENUNCIANTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADA: DORA ALICIA RUELAS ARMENTA Y OTRO.

C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO
P R E S E N T E.-

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces carácter de candidata a la presidencia de Nogales, Sonora, por el Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, así como al Partido Sonorense, en la modalidad de culpa in vigilando"...

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: Que el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió Resolución en el expediente JOS-SP-39/2024, en la cual, en sus PUNTOS RESOLUTIVOS resuelve lo siguiente:

"P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, así como del Partido Sonorense, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DAR VISTA,** de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, asimismo se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Sonorense.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA AL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA

RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE JOS-SP-39/2024 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; ASIMISMO SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS; LAS CUALES SE FIJAN EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, , SITO EN CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.----------

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-39/2024.

DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

PARTES DENUNCIADAS:
DORA ALICIA RUELAS ARMENTA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-39/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal en Nogales, Sonora, por el Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral; y en contra del referido partido político local, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local. Por Acuerdo CG58/2023[1], de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[2] aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por Acuerdo CG59/2023[3], de

[1] Disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf
[2] En adelante, IEEyPC.
[3] Disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG592023.pdf

fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Registro de candidatura. Por Acuerdo CG118/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, presentadas por el partido político local denominado "Partido Sonorense", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, incluida entre éstas, la correspondiente a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, quien fue registrada como candidata a la presidencia municipal en Nogales, Sonora.

4. Designación de regidores por representación proporcional. Mediante acuerdo CG214/2024, de fecha diecinueve de julio del año en curso, el Consejo General del IEEyPC aprobó las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó ante el IEEyPC, una denuncia en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, entonces candidata a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por el Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral y por "culpa in vigilando", así como del referido partido político local, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Dicha denuncia fue recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, mediante auto de fecha treinta de mayo. De igual forma, se ordenó realizar oficialía electoral de diversas ligas electrónicas relacionadas con la materia de la denuncia.

Así mismo, la autoridad sustanciadora estimó que, de conformidad con la naturaleza

de la infracción delatada, en función de tratarse de la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes al ventilarse su imagen en diversas publicaciones en redes sociales, se debía requerir previamente a la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera, en caso de contar con ésta, la documentación establecida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

2. Requerimiento previo a la ahora denunciada. El día treinta de mayo, vía correo electrónico, se realizó el requerimiento a la ahora ciudadana denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de misma fecha, a fin de que se remitiera la documentación solicitada.

3. Oficialía Electoral. El día treinta y uno de mayo, se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por el licenciado Rogelio Aidan Long Rodríguez, oficial electoral del IEEyPC, en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto de recepción.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto del pasado treinta y uno de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces calidad de candidata del Partido Sonorense a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, así como del Partido Sonorense, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando;* lo anterior, por la probable contravención de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del niño; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y el artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Entre otras cosas, también se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción de la parte denunciante; se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; y se tuvo por acordada la omisión de la ciudadana denunciada de dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta de mayo del año en curso.

Finalmente, luego del análisis correspondiente, se propusieron como medidas

cautelares, ordenar a la denunciada que ocultara, difuminara o hiciera irreconocibles las imágenes o cualquier otro dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda denunciada, o bien, la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas de su cuenta en la red social *Facebook*.

5. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las quince horas del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo CPD66/2024, de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó el acuerdo: *"POR EL QUE, SE RESUELVE DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-68/2024".*

7. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada los días siete y trece de junio de dos mil veinticuatro, se emplazó a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, así como al Partido Sonorense, a través de su representante, y se les corrió traslado de las copias atinentes al caso.

8. Contestación a la denuncia por parte de Dora Alicia Ruelas Armenta. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el dieciocho de junio de este año, la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

9. Contestación a la denuncia por parte del Partido Sonorense. Por escrito presentado ante el IEEyPC, el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Sonorense compareció por conducto de su representante, el licenciado Ali Narciso Camacho Villegas, al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

10. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes; compareciendo, por las partes denunciadas, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta

y el Partido Sonorense, por conducto de sus representantes legales; haciéndose constar la incomparecencia de la parte denunciante el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

11. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-439/2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-68/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha once de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-39/2024 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; se fijaron las doce horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la LIPEES; asimismo, se requirió a las partes denunciadas para que señalaran correo electrónico para tener acceso a la audiencia de alegatos, mismo que se tuvo por atendido en auto de doce de septiembre.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante Francisco Ventura Castillo, quien hizo valer lo que a su derecho convino. Así mismo, se hizo constar la incomparecencia de las partes denunciadas, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta y el Partido Sonorense, teniéndose por perdido su respectivo derecho a formular alegatos.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó para emitir la resolución del presente asunto, en audiencia de juicio a llevarse a cabo a las doce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo Plenario. El día dieciocho de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, dentro del presente Juicio, en el cual se ordenó reponer el procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes; dejando sin efectos la citación a audiencia antes descrita.

IV. Reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal; por lo que, en cumplimiento a éste, proveyó respecto al escrito de denuncia presentado por el denunciante el pasado trece de mayo.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día siete de octubre del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Segunda Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el pasado veintisiete de septiembre; misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

4. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada los días veintisiete y treinta de septiembre del año que transcurre, se emplazó a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, así como al Partido Sonorense, a través de su representante, y se les corrió traslado de las copias atinentes al caso.

5. Audiencia de pruebas. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas; a la que comparecieron todas las partes, denunciante y denunciadas dentro del presente Juicio.

6. Segunda remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintitrés de octubre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-475/2024, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del IEEyPC remitió de nueva cuenta a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-068/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día veintinueve de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, así como la ciudadana denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Licenciado Horacio Pinedo Alvarado y, se hizo constar la incomparecencia del Partido Sonorense.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó para emitir la resolución del presente asunto, en audiencia de juicio a llevarse a cabo a las nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo Plenario. El día treinta de octubre del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, dentro del presente procedimiento, en el cual se ordenó su reposición, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emitiera una nueva determinación, a fin de que precisara con claridad la o las disposiciones legales en la que encuadraba la presunta infracción denunciada, previstas en la LIPEES, así como las demás disposiciones normativas que considerara aplicables, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

VI. Segunda reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal; por lo que, en cumplimiento a

éste, proveyó respecto al escrito de denuncia presentado por el denunciante el pasado trece de mayo.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día quince de noviembre del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada el día ocho de noviembre del año que transcurre, se emplazó a las partes denunciadas la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, y al Partido Sonorense, a través de su representante, y se les corrió traslado de las copias atinentes al caso.

4. Audiencia de pruebas. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas; a la que compareció la parte denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta, a través de su representante y, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante Francisco Ventura Castillo, así como de una de las partes denunciadas, el Partido Sonorense.

5. Acta de pleno administrativo. El quince de noviembre del presente año, mediante pleno administrativo de este Tribunal, se acordó el cómputo de los plazos y términos, en días y horas hábiles, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento Interior, y con fundamento en los diversos 159 y 325 de la LIPEES.

6. Tercera remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintidós de noviembre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-515/2024, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del IEEyPC remitió de nueva cuenta a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-068/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo

301 de la LIPEES; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.[4]

2. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día dos de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, y una de las partes denunciadas, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, a través de su representante; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Partido Sonorense, parte denunciada dentro del presente Juicio.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la probable violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016, de rubro: ***"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET".***

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

[4] Mediante pleno administrativo de este Tribunal, de fecha quince de noviembre del presente año, se acordó el cómputo de los plazos y términos, en días y horas hábiles, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento Interior, y con fundamento en los diversos 159 y 325 de la LIPEES

1. Denuncia. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó ante el IEEyPC, denuncia de hechos en contra de Dora Alicia Ruelas Armenta, señalada en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral; y en contra del referido partido político local, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando.*

Al efecto, el denunciante manifiesta que, es un hecho notorio que en el estado de Sonora se llevarían a cabo comicios de conformidad con el calendario del proceso electoral 2023-2024 aprobado por el Consejo General del IEEyPC, marcando con esto los plazos en los que los partidos políticos podrían comenzar sus procesos internos para precandidaturas y candidaturas.

Asimismo, señala que el diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG118/2024, en el cual se aprobó que la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta sería quien encabezaría la planilla para la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el Partido Sonorense.

El ciudadano denunciante manifiesta que los días treinta de abril y dos de mayo del año en curso, al utilizar la red social *Facebook*, se percató sobre la existencia de tres publicaciones en las cuentas identificadas como "Doris Ruelas (página fanpage)", relativas a un acto de campaña y acto político, donde se aprecia la presencia de niñas, niños y/o adolescentes en una aparición directa con participación activa; menciona que en la publicación de treinta de abril se observa la presencia de varios menores de edad[5] en compañía de la ciudadana denunciada, quien porta camisa y gorra con la propaganda del Partido Sonorense; asimismo, en la otra publicación de la misma fecha, señala que se puede observar la presencia de un menor de edad en compañía de la ciudadana denunciada, quien porta camisola con la propaganda electoral del partido de referencia.

Por último, hace referencia a una publicación realizada el día dos de mayo del año en curso, en la misma red social, en la cual se aprecia la presencia de una menor de edad y otras mujeres adultas, así como la ciudadana denunciada quien portaba camisola y gorra del partido político denunciado.

2. Contestación de la denuncia por parte de Dora Alicia Ruelas Armenta. Por escrito presentado ante el IEEyPC, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta dio contestación a la denuncia

[5] En términos del escrito de denuncia.

presentada en su contra, informando que se retiraron las publicaciones denunciadas, en atención a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Ahora bien, la ciudadana señala que previo a realizar las publicaciones donde aparecen niñas, niños y/o adolescentes, se solicitaron los permisos correspondientes a los padres o tutores de los menores, por lo que considera que no se incumplieron los Lineamientos correspondientes.

3. Contestación de la denuncia por parte del Partido Sonorense. A través de escrito presentado ante el IEEyPC, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Sonorense, por conducto de su representante, licenciado Ali Narciso Camacho Villegas, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, por su supuesta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, negando lisa y llanamente haber incurrido en alguna conducta infractora de la ley electoral.

Aduciendo que, dados los argumentos y pruebas aportadas por el denunciante, no se actualizan los elementos de la infracción denunciada, ya que la imputación formulada descansa, medularmente sobre la falsa premisa de la existencia de una conducta imputada a su entonces candidata Leticia Dora Alicia Ruelas Armenta.

4. Litis (controversia). La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no, violación a las reglas de propaganda electoral, por la publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en redes sociales, presuntamente por parte de Dora Alicia Ruelas Armenta y del partido político local denominado "Partido Sonorense", por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando* y, en caso de resultar acreditado, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que corresponda aplicar.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi,* se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que sus destinatarios (tanto ciudadanía, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de las partes denunciadas, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano jurisdiccional procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], del rubro siguiente: ***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.***

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la

[6] En adelante, TEPJF.

denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces carácter de candidata, es la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral que, conforme a los hechos denunciados, consistió en 3 publicaciones en la red social "*Facebook*", realizadas desde la cuenta identificada como "Doris Ruelas", de las cuales 2 son de fecha treinta de abril, y 1 del dos de mayo, todas del presente año, de cuyas titularidades se señala a la denunciada, por lo que, según hace valer el denunciante, se vulneran los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes que participan, pues se expone su intimidad sin que se cumplan los requisitos legales para su aparición; y al Partido Sonorense, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Precisado lo anterior, la materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, como se expuso en el considerando tercero, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la violación a las reglas de propaganda electoral por la publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en redes sociales, presuntamente por parte de Dora Alicia Ruelas Armenta, así como al Partido Sonorense, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

2. Marco jurídico aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

2.1. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***"Artículo 4***
>
> *(...)*
> *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

2.2. De la propaganda electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

> *"**ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[…]".

***"ARTÍCULO 269.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

[…]

XV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley".

*"**ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.;

[…]".

En relación a la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a la observancia de las normas que rigen sus actuaciones, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé:

"Artículo 25.
***1.** Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[…]".

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF emitió el criterio de que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, mediante la figura de *Culpa in vigilando*, según lo estableció en la Tesis XXXIV/2004[7], de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código*

[7] Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro y publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

2.3. De la protección de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral.

*"**Primera parte. Disposiciones generales***
Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

[…]
Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidaturas de coalición,

d) candidaturas independientes federales y locales,

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

[…]
V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

[…]
VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

[…]
XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Segunda parte. Aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.
Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Formas prohibidas de aparición

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro

lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo…".

En primer término, la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, instruirá el juicio oral sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, en relación a la controversia del presente asunto, los lineamientos antes expuestos establecen, en general, las directrices a seguir para la debida protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en mensajes electorales o en cualquier acto político, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones y candidaturas, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

Desde esa perspectiva, se advierte que la difusión de propaganda electoral donde se utilicen imágenes, audios, semblanzas o cualquier similar, de niñas, niños y/o adolescentes, a través de cualquier medio de difusión masiva está permitida, siempre

y cuando se compruebe fehacientemente haber satisfecho los requisitos establecidos al efecto.

Con base en lo anterior, se colige que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral donde se incluyan niñas, niños y adolescentes, consiste en mantener a salvo el interés superior de la niñez, el cual favorece su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, así como mantener su derecho a la privacidad y la intimidad que están debidamente protegidos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

I. Como regla de trato a la parte bajo proceso;
II. Como regla probatoria; y
III. Como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte denunciante.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por las partes denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia de la parte denunciada; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por dicha parte.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la persona denunciada, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos violatorios a las reglas de propaganda, en contravención a la LIPEES, así como el partido Sonorense, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Al respecto, en el particular, al tratarse de un procedimiento relacionado con la protección al interés superior de la niñez, en caso de acreditarse la existencia de los actos denunciados, la carga de la prueba respecto de contar con la autorización para la aparición de niños, niñas y/o adolescentes en los mismos, debidamente otorgada por respectivos los padres, madres o tutores y, conforme a los requisitos regulados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral, corresponderá a las partes denunciadas, al ser quienes debieran tener en su poder las pruebas idóneas para ello.

4. Medios de prueba.

De conformidad con las audiencias de admisión y desahogo de pruebas celebradas por el IEEyPC los días siete de octubre y veintidós de noviembre del año en curso, se proveyó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

Por la parte denunciante Francisco Ventura Castillo:

> *"... se tiene la documental consistente en las impresiones de las diferentes publicaciones en las páginas de Facebook que han sido incorporadas a la presente denuncia en el apartado de hechos, la referida prueba se encuentra entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo, está materialmente agregada al expediente por lo que se tiene por admitida. Con siguiente (sic) a esta, tenemos la documental consistente en credencial de elector vigente del suscrito, referente a la parte denunciante Licenciado Francisco Ventura. La referida a (sic) prueba se encuentra*

entre las admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo, está rnaterialrnente agregada el expediente por lo que se tiene por admitida. Después tenemos la documental consistente en Acuerdo CG/118/2024 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 52 Ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por el partido político local denominado Partido Sonorense para el proceso electoral ordinario local 2023 2024, la cual a lograr materialrnente agregar al expediente se tiene por admitida, siendo de las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. Con siguiente (sic) a esta, tenemos la inspección que viene solicitando precisamente la inspección de la página de Facebook de Doris Ruelas, cuyas ligas electrónicas se encuentran visibles en fojas 4, 5, 6, 14 y 15 del escrito de denuncia, en donde corno ha sido referenciado en el presente procedimiento en la audiencia de mérito, solicita la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se dé fe pública del contenido de las publicaciones y los mensajes contenidos que aparecen publicados. Ahora bien, de la prueba de inspección ofrecida a solicitud de la parte denunciante, se llevó a cabo oficialía electoral con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, quedando constancia mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, con la que se corrió traslado vía notificación personal a las partes denunciante y denunciadas en los domicilios autorizados para tales efectos y correos electrónicos para tal efecto, sin embargo, hago constar que dicha prueba no se encuentra dentro de las admisibles según el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

Luego tenemos la presuncional en el doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficia a los intereses de la parte denunciante y la instrumental de actuaciones en todo lo que se actúa en la denuncia que favorezca a la parte denunciante, las citadas pruebas no se encuentran previstas entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 300, párrafo segundo de la ley (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo cual se desechan las mismas, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente."

Por la parte denunciada, Dora Alicia Ruelas Armenta:

> *"... se ofrecieron los siguientes medios de prueba: documental privada, consistente en 11 oficios denominados consentimiento para la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral, expedidos por el Partido Sonorense y debidamente firmado por los padres o tutores legales de los menores involucrados y por la ciudadana Dora Alicia Ruelas Arrnenta, candidata a la Presidencia de Nogales. Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo, está materialmente agregada al expediente, por lo que se tiene por admitida."*

Por el partido político local denunciado, Partido Sonorense, a través de su representante legal:

> *"... se ofrecieron los siguientes medios de prueba: Documental privada, consistente en 11 oficios denominados consentimiento para la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral, expedidos por el Partido Sonorense, debidamente firmados por los padres o tutores legales de los menores involucrados y por la ciudadana Dora Alicia Ruelas Arrnenta, candidata a la Presidencia de Nogales, Sonora."*

Por otra parte, de las constancias que obran en autos y lo expuesto en el informe circunstanciado, se tiene:

Por la autoridad investigadora:
Acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la cual se levantó en cumplimiento de lo ordenado en auto del veinticuatro de mayo, a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas de la red social *Facebook*, materia de la denuncia.

5. Análisis y valoración de las pruebas.
En primer lugar, se precisan las reglas para la valoración de las pruebas. Conforme al artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y constancias que obran en el expediente que se encuentren relacionadas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"*, de la Sala Superior del TEPJF[8].

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*; misma en la que también estableció que:

> *"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar[9]".*

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en éstas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, se tiene como documental privada las impresiones de las imágenes aportadas por la parte denunciante; asimismo, como prueba técnica las ligas electrónicas aportadas por la misma y, como documental pública, el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, levantada por personal autorizado del IEEyPC por instrucción de la autoridad investigadora, a fin de certificar la existencia y contenido de las referidas ligas electrónicas; asimismo, por las partes denunciadas se tiene como documentales privadas, once oficios denominados *"Consentimiento para la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral"*,

---

[8] Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

[9] Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

expedidos por el Partido Sonorense, y que las partes denunciadas señalan fueron firmados por los padres o tutores legales de las niñas, niños y/o adolescentes involucrados. De conformidad con las reglas de valoración anteriormente citadas, se analizan de manera conjunta, derivado de la relación que guardan entre sí, así como con lo señalado en el escrito de denuncia y en las contestaciones correspondientes; y en consecuencia, se tienen lo siguiente respecto a las publicaciones denunciadas:

En primer lugar, se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano promovente, así como la de las partes denunciadas.

Publicación no acreditada

De la segunda publicación señalada en su denuncia, se tiene que, respecto de la liga ofrecida por el denunciante, al momento de ingresar a la misma por parte del personal del IEEyPC, se dio fe de lo siguiente *"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quien puede verlo o se ha eliminado. Ir al feed atrás ir al servicio de ayuda*"; por lo que, al no haberse certificado su existencia mediante la diligencia de oficialía electoral, y al no obrar en el expediente algún otro elemento para concatenar la imagen inserta en su escrito, por la naturaleza de la prueba técnica aportada, ésta resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado.

Publicaciones acreditadas

Por otra parte, se tiene acreditada la existencia de dos publicaciones en la red social *Facebook*, realizadas el presente año desde el perfil denominado "*Doris Ruelas*", una el día treinta de abril y otra el dos de mayo.

Respecto de la cuenta de usuario materia de denuncia que se identifica como "Doris Ruelas", derivado de lo expuesto por la ciudadana denunciada en su contestación, así como en las audiencias de pruebas y alegatos, se tiene como hecho reconocido la titularidad de la misma.

Ahora bien, en la primera publicación del día treinta de abril, se observan cinco imágenes, donde una mujer adulta, que porta camiseta y gorra blanca, con las siglas y nombre del Partido Sonorense, acompañada de diversos niños y niñas y/o adolescentes, posan directamente a la cámara; dicha publicación contiene la frase: "*Yo siempre veré la integridad de las niñas y niños, celebramos su día y pudimos disfrutar al máximo una tarde con familias #Nogalenses. En mi Gobierno la #Niñez va primero #Doriscontigo #Cálaleconelsonorense #PorunNogalesverdadero";*

También, se tiene la publicación realizada el dos de mayo, la cual contiene cuatro imágenes, en las cuales se observan diversos grupos de personas, quienes portan camisetas y gorras con la frase "SOY *PS PURO SONORENSE*", y en una de las imágenes, específicamente se observa un grupo de mujeres, así como una niña, quien viste pantalón y camiseta negra; dicha publicación se acompaña de la siguiente frase: "*Es momento de abordar los desafíos que enfrenta la comunidad, ¡estoy preparada! Para trabajar con todo y por todo. Nogales necesita un cambio verdadero #Doriscontigo #Cálaleconelsonorense #PorunNogalesverdadero*".

Lo anterior, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de la oficialía electoral de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, ubicada de la foja 060 a la 063, del expediente del juicio en que se actúa.

6. Elementos para acreditar la infracción.

Derivado de lo establecido previamente en el marco jurídico de la presente resolución, específicamente en lo relativo a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral, se tiene que los elementos a valorar para la configuración de la infracción, en términos de dicho ordenamiento, se definen como sigue:

a.- Los actos de campaña, serán aquellos donde se lleven a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, en la que las y los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

b.- La aparición directa se acreditará cuando la imagen o cualquier otro dato, que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, sea exhibido de manera planeada sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que formen parte de actos de campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

c.- Se tendrá por acreditada la aparición incidental cuando, la imagen o cualquier otro dato, que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, sea exhibido de manera involuntaria en actos de campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos.

d.- Los medios de difusión serán los impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

e.- Otorgamiento del consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser

exhibidos en cualquier medio de difusión; y en su caso, el video explicación con la correspondiente opinión.

7.Caso concreto.

Una vez analizadas las publicaciones acreditadas, cabe precisar que todas fueron difundidas a través de la red social *Facebook* y que, de la fecha, su texto e imágenes se desprenden elementos que las relacionan con actos de campaña, particularmente de los realizados por la ciudadana denunciada en el periodo correspondiente en el reciente proceso electoral local, misma que fue postulada por el partido político a su vez denunciado.

Ahora, en cuanto a la publicación acreditada de fecha dos de mayo (a fojas 62-reverso y 63); de su análisis, se tiene que respecto de 3 de las 4 imágenes que se contienen en la misma, **no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la infracción denunciada**, primordialmente porque en las mismas no se advierte la aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, ya que solo muestran a grupos de personas jóvenes y adultas, participando activamente en actos de campaña en favor de la ciudadana denunciada.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las demás constancias que integran estos autos, en primer orden, es importante puntualizar que quedó demostrada la existencia de dos publicaciones de fecha treinta de abril y dos de mayo del año en curso (a fojas 60, 61 y anverso 62), tildadas de ilegales al advertirse imágenes con niñas, niños y/o adolescentes siendo parte activa en actos de campaña político-electoral a favor de la denunciada.

En segundo orden, se desprende de los elementos allegados como medios de prueba por las partes denunciadas, once escritos de consentimiento que a sus dichos, fueron otorgados por los padres y madres de las niñas, niños y/o adolescentes cuyas iniciales son, respectivamente, F.M.O., C.R.B., M.S.O.L., E.R.O.L., R.Y.C., D.Y.C., T.G.V., Y.M.T.V, A.S.P., K.F.C. y E.C.L.; no obstante lo anterior, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su numeral 8, establece que se deberá otorgar el consentimiento por quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos, respecto de la niña, el niño y/o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, asimismo establece que dicho escrito de consentimiento deberá acompañarse de diversas documentales, como copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente y copia de la

identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por lo que, de las probanzas ofrecidas por las partes denunciadas, se puede observar que solo son escritos de consentimientos, a los cuales no se les adjuntó la documentación requerida para que estos tuvieran la validez suficiente, y tenerse por cumplido lo establecido en los Lineamientos de referencia.

De igual forma, dichos Lineamientos en su numeral 9, primer párrafo, establecen que, los sujetos obligados señalados en el mismo, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y/o adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; sin embargo, de las constancias presentadas por las partes denunciadas, no se desprende videograbación alguna, o alguna prueba técnica donde se haga constar que previo al momento de la participación de las niñas, niños y adolescentes, se les haya informado el alcance de su participación en las publicaciones realizadas por la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta en la red social *Facebook*, y mucho menos se desprende que éstos estuvieran de acuerdo en su participación activa en los actos político-electorales.

En consecuencia, respecto a estas últimas publicaciones, se tienen por acreditadas las infracciones previstas por los artículos 271 fracción IX, y 269 fracciones I y XV, de la LIPEES, atribuidas respectivamente a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces carácter de candidata, por la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral por publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; así como al partido local denominado "Partido Sonorense", por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando,* al tratarse de quien postuló la candidatura de la ciudadana denunciada.

SEXTO. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción en los términos expuestos, por parte de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* del Partido Sonorense, lo procedente es determinar la sanción correspondiente.

En consonancia, el artículo 286 de la LIPEES dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de la parte infractora, la autoridad electoral debe considerar las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste;*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- *Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora;*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Como se aprecia, la LIPEES otorga a este Tribunal la facultad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales antes descritos, aplicables al caso concreto.

Dicho de otra forma, en tanto la autoridad electoral no exceda los límites que la Constitución y Ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particularidades de las partes infractoras, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a las partes infractoras de volver a incurrir en una conducta similar.

En cuanto a la ciudadana denunciada en su entonces carácter de candidata.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el caso concreto, se acreditó que la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta incluyó indebidamente la imagen de niñas, niños y/o adolescentes en sus entonces actos políticos de campaña, publicándose en su red social de *Facebook*, sin cumplir con su obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato

que los haga identificables, al no adjuntar la documentación necesaria a las autorizaciones de sus padres, madres o tutores, así como la autorización de los propios niños, niñas y adolescentes.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, así como de los mensajes transmitidos por las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas publicaciones acreditadas en el expediente que se resuelve se utilizaron imágenes de niñas, niños y/o adolescentes, en actos de campaña, acompañados de la entonces candidata y parte denunciada, quien portaba propaganda político-electoral, tales como camiseta y gorra, con las siglas y los colores del partido político que la postulaba; advirtiéndose asimismo, frases de índole político electoral de campaña, en los textos contenidos en las publicaciones, así como acorde a las fechas de su difusión, lo cual fue dentro del período de campaña electoral, conforme al calendario citado como antecedente en la presente resolución.

En efecto, si bien es cierto que existen imágenes objeto de la denuncia en donde no aparecen niñas, niños y/o adolescentes y que no se acreditan los elementos necesarios para sancionar, resulta suficiente con que, de manera parcial o total en dos de las tres publicaciones, se acrediten dichos elementos, para tener por actualizada la infracción denunciada.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta.

Por lo que, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se observa que se incurrió en la conducta infractora al realizar publicaciones en la red social *Facebook* de la ciudadana denunciada, en la que se hace referencia a diversos actos de campaña que realizó la misma, en donde de manera directa se puede observar la asistencia de niños a dichos eventos, acompañados de la denunciada, quien al mismo tiempo portaba propaganda político-electoral del partido político que la postulaba, sin que se protegiera la identidad de las niñas, niños y/o adolescentes o se aportara el consentimiento pleno e idóneo de quien ejerza la patria potestad o de sus tutores, así como el video explicación con la opinión respectiva.

La conducta imputada es dolosa, ya que se demostró que las niñas, niños y/o adolescentes participaron en los eventos realizados con motivo de la campaña electoral realizados por la candidata denunciada; se publicaron las imágenes de los niñas, niños y/o adolescentes en las redes sociales de la candidata, sin proteger el rostro de los mismos; máxime que la ciudadana denunciada, no atendió de manera correcta el requerimiento que le formuló la autoridad investigadora para que allegara las autorizaciones de los padres, madres o tutores de las niñas, niños y/o adolescentes, para que éstos aparecieran en las imágenes publicadas en sus redes sociales como parte de su entonces campaña electoral, ya que a las autorizaciones les hizo falta diversas documentales, establecidas en los Lineamientos, así como la videograbación donde se les informare a las niñas, niños y/o adolescentes las consecuencias de participar en dichos eventos y la difusión de su imagen, así como su aceptación.

En el caso, no existe reincidencia por parte de la ciudadana denunciada, Dora Alicia Ruelas Armenta; por lo que, para efecto de imponer la sanción, se estima que se trata de una ciudadana que participó como candidata a la presidencia municipal en la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del dos de junio pasado, postulada por el partido político local denominado "Partido Sonorense"; tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad y no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral; ni existió un beneficio para la entonces candidata, ya que resulta un hecho notorio que ella no ganó la elección de dicho ayuntamiento.

Por todo lo anterior, y fundamentalmente en garantía del interés superior de la niñez, se determina que en el caso concreto se califica la conducta como **grave ordinaria**.

En esa tesitura, toda vez que con las conductas acreditadas se contravino lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 6 fracción I de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se tiene que mediante acuerdo **CG214/2024**, el IEEyPC, aprobó la propuesta del Partido Sonorense, para designar como regidora por representación proporcional, a la ciudadana DORA ALICIA RUELAS ARMENTA, en el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por tanto, en virtud de que la denunciada cambió su estatus de candidata a servidora pública, este Tribunal ordena dar vista al H. Congreso del estado, para los efectos establecidos en el artículo 282 de la LIPEES; lo anterior, al encontrarse en el supuesto establecido en la TESIS XX/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En cuanto al partido político denunciado.

Ahora, se procede a determinar la sanción correspondiente al partido político local denominado "Partido Sonorense", por la modalidad de responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el caso en concreto, se acreditó que la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta incluyó indebidamente la imagen de niñas, niños y/o adolescentes en sus entonces actos políticos de campaña, publicándose en su red social de Facebook, sin cumplir con su obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, al no contar con la autorización previa tanto de sus padres o tutores, así como de los propios niños, niñas y adolescentes, además de la videograbación de la explicación que debió brindárseles a estos últimos, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Por lo que, se observa que el partido político denunciado sí incurrió en la conducta infractora a la que se hace referencia en la denuncia, ya que dentro de sus obligaciones, se encuentra la de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, así como el de sus candidatas y candidatos en una contienda electoral; lo cual no sucedió, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, la ciudadana denunciada, entonces postulada por el Partido Sonorense, sí incurrió en la conducta infractora, de igual forma, no obra en el expediente deslinde alguno por parte del partido político o actos tendentes a procurar que la entonces candidata no realizara actividades prohibidas; siendo así, se tomarán en consideración las condiciones en las que se cometió la infracción por la ciudadana denunciada, mismas que fueron descritas con antelación.

Así mismo, la conducta imputada es dolosa, ya que se demostró que las niñas, niños y/o adolescentes participaron en los eventos realizados por la otrora candidata denunciada con motivo de su campaña electoral, eventos de los cuales el partido político debía de tener conocimiento.

En el caso, no existe reincidencia por parte del partido político local denominado "Partido Sonorense" por lo que, para efecto de imponer la sanción, se estima que se trata de un partido que participó en la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el dos de junio pasado, a través de su entonces candidata, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad y no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral; ni existió un beneficio para el partido denunciado, ya que resulta un hecho notorio que su candidata no ganó la elección de dicho ayuntamiento.

Por todo lo anterior, y fundamentalmente en garantía del interés superior de la niñez, se determina que en el caso concreto se califica la conducta como **grave ordinaria**.

En esa tesitura, toda vez que con la conducta acreditada por los partidos políticos se contravino la normativa electoral, este Tribunal impone la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA al partido político local denominado "Partido Sonorense", de conformidad con el artículo 281, fracción I, inciso b).

Esto es así, al considerar que el instituto político amonestado no actuó de mala fe razones por las cuales, el método de sanción adoptado respeta los límites de sanciones, aunado a que está dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria que tiene este Tribunal como autoridad electoral autónoma, en tanto tal facultad se pronuncia a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva como ya quedó precisado en el cuerpo de este memorial.

Asimismo, dicha sanción se considera adecuada por este Tribunal para la conducta que nos ocupa, ya que sí puede inhibir la comisión de esta infracción y motivar al partido político a fin de que, en lo sucesivo, tengan extremo cuidado y vigilen las actuaciones que realicen sus candidatos y candidatas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, así como del Partido Sonorense, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DAR VISTA,** de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, asimismo se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Sonorense.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **17 (diecisiete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JOS-SP-39/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

SIN TEXTO